

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DKT-072	JESÚS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA	VSC-3033	11/08/2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de tres (3) días hábiles, a partir del día veinte(20) **de agosto de DOS MIL VEINTISEIS (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiseis (26) de agosto de DOS MIL VEINTISEIS (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA
COORDINADOR PARCALI

www.anm.gov.co



Cali, 19-08-2026 09:10 AM

Señor (a)
JESÚS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA
DIRECCION DESCONOCIDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO de la resolución No. VSC 3033 del 11 de agosto de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y resolución No. VSC 3033 del 11 de agosto de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Fijación del aviso: 20 de agosto de 2026 Hora: 7:30 AM

Retiro del Aviso: 26 de agosto de 2026 Hora: 4:30 PM

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y

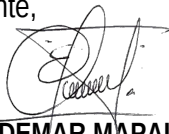


Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA

Coordinador Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC-3033

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 18-08-2026

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente DKT-072

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3033 DE 11 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de septiembre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA – LTDA – MINERCOL y los señores JESÚS HERNÁN AGREDO LUCIO Y JUAN RICARDO MONTALVO FORERO, suscribieron el Contrato de Concesión No. DKT-072, para la exploración y explotación de carbón, con un área de 51 has y 543,5 metros cuadrados, por termino de veintisiete (27) años y seis (6) meses, divididos de la siguiente manera: seis (6) meses para la Etapa de Exploración, Tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la Etapa de Explotación, contados a partir desde el día de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, la cual se realizó el día 24 de agosto de 2004.

Mediante Auto GTRC-0270-07 del 06 de junio de 2007 notificado por edicto 0030 del 12 de junio de 2007, se procedió a Aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado para el proyecto minero No. DKT-072.

Mediante Resolución No. GTRC-0013-08 del 16 de enero de 2008 notificada por edicto 0045-08 del 04 de febrero de 2008, se resolvió:

*"(...) **Negar** la subrogación de los derechos del señor JESÚS HERNÁN AGREDO LUCIO sobre el 50% del contrato de concesión No DKT-072, a favor de la señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ.*

*1. **Aceptar** la subrogación de los derechos del señor JESUS HERNAN AGREDO LUCIO sobre el 50% del contrato de concesión DKT-072, a favor de sus hijos menores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE Y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE.*

*2. **Declarar perfeccionada la cesión del 50% de los derechos que le corresponden al señor JUAN RICARDO MONTALVO FORERO a favor del señor JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA. (...)"***

Mediante Resolución 0100 No. 0710-0577 del 06 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de un yacimiento de carbón, la cual tendrá vigencia de acuerdo con el término del título minero.

Mediante Resolución VCT-1426 del 28 de noviembre de 2023 notificada personalmente 15 de enero de 2024 se dispuso la SUBROGACION DE LOS DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE a favor de los señores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE identificado con CC No. 1.144.213.571 y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE identificada con CC No. 1.005. 965.679, que la señora MARTHA CECILIA TOSSE FERNANDEZ, ostentaba en condición de representante de los menores subrogados, dentro del Contrato de Concesión No. DKT-072. Decisión ejecutoriada el día 30 de enero de 2024, según constancia secretarial CE-PARC-GGN-018-2024 del febrero de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través del radicado No. 20251004349432 del 29 de diciembre de 2025, los señores **ANA GABRIELA AGREDO TOSSE y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE**, titulares del Contrato de Concesión No. DKT-072, presentaron solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra del señor JESUS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4778140, poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

"(...) Desde el pasado 16 de abril de 2005 y hasta la fecha, el denunciado, Señor JESUS ERMIDES TOSSE ASTAIZA, inicio y realiza a la fecha actos de perturbación en el área de la mina "La Reforma", la cual está ubicada en el Callejón Anchicayá del Corregimiento de La Buitrera, de Cali. El citado Señor alega ser el dueño del citado lote de terreno, y en abril de 2025 retiro de manera forzosa a un empleado de la mina.

Posterior a lo anterior, el Sr TOSSE ASTAIZA se presentó en el lote en el que funciona el área minera y cortó las cadenas del portón que da acceso a la mina y puso nuevas cadenas y candados, argumentando que ese lote era de su propiedad y que él era el único que podía entrar o permitir el acceso. También advirtió que si cortaban las cadenas que había puesto iba a demandar a la administradora de la mina, Señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.971.565 de Cali.

SOLICITUD

Por todo lo anterior solicito:

- 1.- Se ordene visita de reconocimiento de amparo administrativo.*
- 2.- Se nos otorgue a nuestro favor el derecho administrativo provisional, y se ordene cesar los actos perturbatorios y la suspensión de estos, de igual forma, se ordene el desalojo de los terceros que están ocupando y perturbando el área de la concesión minera.*
- 3.- Se nos excluya de cualquier responsabilidad de carácter ambiental, técnica, social y demás en el área del contrato No. DKT-072, dado que no nos dejan ingresar adelantar actividades mineras y no hemos podido desarrollar los actos de prevención y demás requeridos por la autoridad mineras y ambientales, desconocemos a la fecha como se encuentra el área minera. (...)"*

Las coordenadas que aportan son:

CUADRO COORDENADAS LOTE N° 3			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
A	977.367	1962.408	18.43m
B	993.365	1968.526	18.51m
C	1007.808	1956.947	103.67m
D	1058.691	2046.468	30.37m
E	1029.338	2040.724	18.18m
F	1014.658	2051.450	97.14m
A	977.367	1962.408	286.30m
PERIMETRO TOTAL=			286.30m

A través del Auto PARC No. 01 del 05 de enero de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día quince (15) de enero de 2026, a las diez y 30 (10:30) AM., fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia el Punto de Atención Regional Cali de la Agencia de Minería, ubicado en la calle 13 A No. 100-35 oficina 201 a 202 de la Ciudad de Cali.

Acto seguido, se fijó edicto No. 01 del 05 de enero de 2026, en lugar visible de este Punto de Atención Regional Cali– ANM y en la página web de la entidad y se remitió copia para su publicación en la Alcaldía Municipal de Cali, Departamento del Valle del Cauca, mediante radicado ANM No. 20269050579241 del 06 de enero de 2026, se remitió al Señor Alcalde de Santiago de Cali, AVISO, para ser fijado en el lugar donde se está presentando la perturbación, de conformidad con el artículo 310 del Código de Minas.

Mediante radicado ANM No. 20269050579271 del 06 de enero de 2026 dando respuesta a la solicitud de Amparo administrativo, se informó sobre la admisión a los señores ANA GABRIELA AGREDO TOSSE y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE; además, se solicitó la colaboración en la gestión del envío a este PAR de las correspondientes constancias de fijación de AVISO, de EDICTO y de la certificación de NO alteración de orden público en la zona.

Ante la falta de respuesta por parte de la Alcaldía del Municipio de Cali, mediante auto PARC No. 02 del 15 de enero de 2026, se reprogramó la diligencia para el día 21 de enero de 2026, remitiéndose para tal fin las comunicaciones a través de los oficios radicados 20269050579801 y 20269050579811.

El Punto de Atención Regional Cali realizó las gestiones que corresponden ante la Subdirección jurídica de la Alcaldía de Cali, mediante correos del 15 y 22 de enero de 2026, en el que se remitieron los radicado Nos. 20269050579801 y 20269050580241, para que se acompañe la diligencia de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, para el día miércoles veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026) a las 10:00AM

El día 19 de enero de 2026, mediante correo electrónico, se da respuesta por parte de la Alcaldía de Cali, informando que, ante las dependencias internas del ente territorial, se hicieron las gestiones solicitadas por este Punto de Atención Regional, sin tener respuesta respecto del acompañamiento requerido y el resultado de información requerida.

Consecuencia de lo anterior, se dispuso reprogramar la fecha de la visita al área del título mediante Auto PARC No. 29 del 21/01/2026, en el que se dispuso:

"1.- REPROGRAMAR la fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la citada norma, para el día viernes treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026) a las 10:30AM, fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la sede del Punto de Atención Regional Cali, de la Agencia Nacional de Minería.

2. Notifíquese nuevamente conforme lo establecido en el Artículo 310 del Código de Minas, esto es, fijando aviso en el lugar de los trabajos mineros de explotación, por lo tanto, líbrese el oficio correspondiente con copia de este acto administrativo al alcalde del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, para que procedan a fijar el aviso respectivo en el lugar donde se desarrollan los trabajos mineros de explotación.

3. Fijar el correspondiente Edicto en lugar público de esta oficina y en la página web de la entidad el 21 de enero de 2026 y se desfijará el día 22 de enero de 2026 y será remitida copia del Edicto, al señor Alcalde Municipal de Cali, departamento del Valle del Cauca, para que lo fije en dichas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

dependencias por el término de dos (2) días, a partir de su recibo, igual que el aviso en el lugar de la perturbación. Por lo anterior, se le concede al señor Alcalde Municipal de Cali, departamento del Valle del Cauca, el término de tres (3) días, para que una vez fijado el Aviso y el edicto, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación de los mismos.

4. Requerir a la parte querellante, para que a través de la persona a quien designe, haga acompañamiento al funcionario comisionado por el Alcalde Municipal de Cali, departamento del Valle del Cauca, para que le indique el lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación, para así poder fijar el aviso correspondiente y remita de forma inmediata las coordenadas legibles del sitio donde debe practicarse la diligencia de que trata el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

5. Requerir a la Alcaldía de Cali, a fin de que expida la certificación de condiciones de seguridad, de manera previa a la diligencia de reconocimiento y verificación.

El presente acto administrativo es de trámite, en consecuencia, contra él no procede recurso alguno.

El 21 de enero de 2026, se fijó en lugar visible de este Punto de Atención Regional Cali- ANM y en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el edicto No. 4, por un término de dos (2) días hábiles a partir del 21 de enero de 2026 y se desfijó el 22 de enero de 2026.

Mediante oficio con radicado No. 20261004389192 del 22 de enero de 2026, el titular minero del título DKT-072 allega "Referencia: Edicto PARC - No. 04 del 21 de enero de 2026. Asunto: Expediente Minero DKT-072 -SOLICITUD AMPARO ADMINISTRATIVO - Solicitud de aplazamiento".

Mediante radicado ANM No. 20269050580341 de enero de 2026 se remitió al Señor Alcalde de Santiago de Cali, AVISO No. 04 de 2026, para ser fijado en el lugar donde se está presentando la perturbación, de conformidad con el artículo 310 del Código de Minas.

Mediante AUTO PARC No. 32 del 23 de enero de 2026, notificado por ESTADO PARC No. 07 del 26 de enero de 2026, se dispuso:

"3.1 REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR a los señores JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, ANA GABRIELA AGREDO TOSSE Y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE **para que presenten nuevamente el memorial** presentado mediante radicado ANM No. 20251004350362 del 29 de diciembre de 2025, **con la corrección de los caracteres descrita** en la parte motiva de este acto administrativo, so pena de no ser tenido en cuenta lo allí remitido dentro del trámite de Amparo administrativo pendiente de ser resuelto en el expediente del título.

2. REQUERIR a los querellantes JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, ANA GABRIELA AGREDO TOSSE y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE, para que a través de la persona a quien designen, haga acompañamiento al funcionario comisionado por el Alcalde Distrital de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para que le indique el lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación, para así poder fijar el aviso correspondiente.

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. NO CONCEDER la solicitud de reprogramación de la diligencia programada para el día 30 de enero de 2026 a las 10:30 AM, realizada por los señores JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, ANA GABRIELA AGREDO TOSSE Y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. TENER como solicitantes del presente amparo administrativo y para todos los efectos surtidos a los señores JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, ANA GABRIELA AGREDO TOSSE Y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE, beneficiarios del Contrato de Concesión No. DKT-072.

3. REITERAR que la fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, es el día viernes 30 de enero de 2026 a las 10:30 AM, fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la sede del Punto de Atención Regional Cali, de la Agencia Nacional de Minería.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

4. CORRER TRASLADO a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Ciudad de Cali y al corregidor de la Buitrera del presente acto administrativo y del aviso conforme lo establecido en el Artículo 310 del Código de Minas para que procedan a fijarlo en el lugar donde se desarrollan los trabajos mineros de explotación.

5. COMISIONAR al señor ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA CIUDAD DE CALI -CORREGIDOR DE LA BUITRERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda con la notificación por edicto del presente auto al señor JESUS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y des fijación. Lo anterior, además, teniendo en cuenta la manifestación expresa realizada por los querellantes, del desconocimiento del domicilio del querellado.

Adicionalmente, para que procedan a fijar AVISO correspondiente en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación al correo electrónico: contactenos@anm.gov.co y maria.estupinan@anm.gov.co

6. COMUNICAR a la Estación de Policía del Lido, para que, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, brinden el acompañamiento policivo a la diligencia programada para el día 30 de enero de 2016 a las 10 y 30 am. y demás actuaciones que se requieran dentro del presente trámite de amparo administrativo.

7. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite, por lo tanto, no admite recurso.

8. NOTIFICAR el presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001”.

Para el cumplimiento de la anterior decisión se expidieron los radicados Nos. Radicado: 20269050580351 al Secretario de Seguridad y Justicia de Cali, No. 20269050580461 al Corregidor de la Buitrera -Alcaldía de Cali.

Mediante oficio con radicado No. 20261004396162 del 26 de enero de 2026, los titulares mineros dieron respuesta al auto PARC No. 32 del 23 de enero de 2026, notificado por ESTADO PARC No. 07 del 26 de enero de 2026, por medio de la cual se pronuncian frente al Auto PARC No. 32 del 23 de enero de 2026, informando que previamente había aportado dos ejemplares legibles de la solicitud de amparo; que cuenta con personal idóneo para comparecer a la diligencia de reconocimiento; así como que realizó gestiones de notificación a las partes por intermedio del Corregidor de La Buitrera, a quien reprocha haber surtido una indebida notificación al citar normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y no del Código de Minas en las comunicaciones remitidas.

La Alcaldía Municipal de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a través del Corregidor de la Buitrera mediante correo electrónico correg.buitrera@cali.gov.co, remitió los siguientes documentos:

- CONSTANCIA DE FIJACIÓN Edicto No. 04 de 2026 el 26 de enero de 2026
- CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN - Edicto No. 004 de 2026 el 28 de enero de 2026.
- CONSTANCIA DE FIJACIÓN Aviso No. 04 de 2026 el 26 de enero de 2026 acompañado de registro fotográfico de su ubicación.

Teniendo en cuenta las publicaciones realizadas, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, encargados de la práctica de la diligencia, se desplazaron en la fecha y horas señaladas al sitio objeto de la aludida perturbación con presencia del personal de la Policía Nacional y personal delegado por la Alcaldía de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia.

El 30 de enero de 2026 a las 10:30 am, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

del área del título minero No. DKT-072, tal y como se evidencia en el acta de verificación en virtud del amparo administrativo con la compañía de la apoderada de la parte querellante, Dra. NADIA LIZET PAYA RODRIGUEZ, identificada con CC52911707, el querellado Jesús Armides Tossé identificado con CC No. 4778140 y su apoderada JHAKELINE MARIN CARDONA CC No. 31579715.

Se contó con la presencia del Señor Carlos Cuadros Constain, en representación de la Alcaldía de Cali, departamento del Valle del Cauca, y un representante de la inspección de policía de ese municipio.

En desarrollo de la diligencia se inicia la diligencia con la intervención de la abogada designada por la Agencia Nacional de Minería, María Alejandra Estupiñán Benavides, quien procedió a dar una breve explicación sobre el objeto de la diligencia, dio lectura del artículo 309 de la ley 685 de 2001. Acto seguido se otorgó la palabra al Geólogo de la Agencia Nacional de Minería – ANM–, Haider Alexis Botero, quien manifestó que evidenciaba una bocamina inactiva del título DKT-072, la cual esta tapada, dejando registro fotográfico, determinando un punto de control X=339230 Y=-7650, el cual no tiene cierre técnico, con escombros y material vegetal.

Luego se otorgó el uso de la palabra a la parte querellante quien a través de su apoderada manifestó ratificarse en la solicitud de amparo presentada en diciembre de 2025, dejó constancia que el corregidor le notificó un amparo administrativo bajo normas del Código de Policía, destacó que el cierre minero no lo han hecho los titulares y no se hacen responsables de las consecuencias para la comunidad. Señaló que desde abril de 2025 los titulares no han podido ingresar a la mina ante los actos de despojo y perturbación del querellado, lo cual ha impedido atender las actuaciones requeridas por la autoridad minera y ambiental, ratificando que su solicitud está fundada en el artículo 307 del C. de Minas.

El querellado Jeus Ermides Tosse Astaiza, a través de su mandataria señaló que es poseedor por más de 40 años del predio donde funciona la mina, ejerciendo sus derechos alquilándole el inmueble a la señora Martha Tosse, que fue agredido por los querellantes, que él no es titular minero y que la mina no ha estado en funcionamiento. El querellado indicó que aportaría informe de visita de la CVC del 30 de julio de 2025 y radicado CVC 974462025.

El acompañante por parte de la Alcaldía no adicionó nada dentro del acta levantada. Se hizo presencia la comunidad, quien a través de vocero manifestó que se oponen a la reapertura del título minero porque va contra el medio ambiente.

A la solicitud presentada por la parte querellante mediante radicado No. 20261004396162 del 26 de enero de 2026, la Agencia Nacional de Minería se pronunció mediante comunicado No. 20269050582321 del 17 de febrero de 2026 indicando que:

"Ahora bien, frente a la supuesta indebida notificación del auto que programó la diligencia de reconocimiento, se evidencia que la visita fue realizada el 30 de enero de 2026 con presencia de todas las partes intervinientes, previa notificación por estado a la parte peticionaria del Auto PARC No. 32 del 23 de enero de 2026, que reiteró la fecha programada. Igualmente, se advierte que las autoridades locales, con fundamento en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, notificaron al presunto perturbador con el lleno de los requisitos legales y bajo las disposiciones previstas en el Código de Minas. Cabe recordar que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 establece las formas de notificación en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072

los procedimientos administrativos mineros, previendo la notificación por estado como regla general y la personal o por emplazamiento cuando se desconozca la ubicación del destinatario. En el caso de la solicitud de amparo administrativo, el artículo 310 dispone que de la presentación de la solicitud y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento se notificará al presunto causante citándolo a la secretaría o mediante comunicación entregada en su domicilio, si fuere conocido, o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. En este orden, la parte solicitante del amparo administrativo quedó debidamente notificada de las decisiones contenidas en el Auto PARC No. 32 del 23 de enero de 2026 mediante estado No. 07 del 26 de enero de 2026, a lo que se suma su conocimiento efectivo del acto, manifestado en el radicado No. 20261004396162 del 26 de enero de 2026. Por su parte, la contraparte, al desconocerse su paradero —según manifestación de la peticionaria— fue notificada en el sitio de la presunta perturbación y ubicación del título minero DKT-072, en los términos del artículo 310 del Código de Minas, conforme consta en la certificación secretarial expedida por el Corregidor de La Buitrera, en la que se deja constancia de la fijación y desfijación del edicto y aviso correspondientes. Así las cosas, se descarta la indebida notificación alegada por la peticionaria respecto de las disposiciones del Auto PARC No. 32 del 23 de enero de 2026, máxime cuando todos los intervinientes ejercieron el derecho de contradicción sin inconveniente durante la diligencia de reconocimiento celebrada el 30 de enero de 2026”.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC No. 001 del 09 de febrero de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. DKT-072, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No. DKT-072 se concluye lo siguiente:

5.1 *La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con acompañamiento por la policía nacional y representación de los querellantes hubo acompañamiento por parte de la Abogada Nadia Paya (abogada), además de los querellados el señor Jesús Ermides Tosse, su abogada y los habitantes del sector*

5.2 *Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No DKT-072 se establece que se pudo evidenciar lo siguiente:*

Una vez realizado el recorrido por el área indicada, se evidenció que la bocamina La Reforma se encuentra inactiva y tapada con escombros, madera y material vegetal, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas:

- **Punto 1 (Bocamina La Reforma):** Lat: 3.392128° N, Lon: 76.5808249° W
- **Punto 2 (Bocamina La Reforma):** Lat: 3.39226° N, Lon: 76.58054° W
- **Punto 3 (Punto de control):** Lat: 3.39232° N, Lon: 76.58054° W

Durante la visita, no se observaron actividades de explotación por parte de los titulares. El cierre actual de la bocamina no cumple con los requisitos técnicos establecidos en el plan de cierre ni con la licencia ambiental aprobada por la ANM y autoridades competentes, según la normativa vigente (Ley 685 de 2001) y la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072

La visita a la bocamina La Reforma confirmó su estado de inactividad total, sin evidencia de explotación minera actual por parte de los titulares.

La bocamina está improvisadamente tapada con escombros, madera y material vegetal, lo que no cumple con los estándares técnicos de cierre requeridos por la normativa vigente de la ANM y la resolución 0100 No. 0710-0577 del 6 de octubre de 2009, otorgada por la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Ver registro fotográfico.

5.3. *Mediante Resolución 0100 No. 0710-0577 del 6 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de un yacimiento de carbón, la cual tendrá vigencia de acuerdo con el término del título minero.*

5.4. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para lo de su competencia.*

5.5. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC., para lo de su competencia.*

Este informe será parte integral del expediente del contrato de concesión No DKT-072”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004349432 del 29 de diciembre de 2025, por parte de los señores **ANA GABRIELA AGREDO TOSSE y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE**, titulares del Contrato de Concesión No. DKT-072, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, in the area visited se evidencian perturbaciones dentro del área del Contrato de Concesión No. DKT-072 objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC No. 001 del 09 de febrero de 2026, en el que se indica que se pudo evidenciar que la bocamina se encuentra inactiva, está improvisadamente tapada con escombros, madera y material vegetal. Sumado a ello en la diligencia de visita al área del título se evidenció que existe un conflicto personal generado por el querellado quien alega su condición de poseedor del predio, lo cual pretende anteponer al título minero otorgado a la parte querellante, pese a que manifestó claramente no ser titular minero.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072***

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar el desalojo de la perturbación evidenciada consistente en la prohibición de ingreso a la mina a los titulares mineros, la imposición de candados o cadenas, así como la obstaculización de ingreso a la bocamina con escombros, maderas y material vegetal.

A lo anterior se suma que no se presentó persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la parte querellante manifestó como perturbación, por lo que se debe proteger el ejercicio del titular minero conforme lo prevé la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

De otro lado, cabe recalcar que, si bien es cierto con el escrito de querella se indica que el querellado presentó querella policiva ante la Inspección Rural del Corregimiento de la Buitrera y se evidencia decisión administrativa (03 de septiembre de 2025) que dispone mantener el statu quo respecto de la posesión que dice ejercer el querellado en el predio donde se halla el título minero DKT-072, ello no se contrapone al derecho que le asiste a los titulares mineros del ejercicio del derecho derivado del título minero, sin que el presente amparo administrativo sea procedente para dirimir un posible conflicto de servidumbre existente, que de paso sea preciso de destacar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 166 del Ley 685 de 2001 - Código de Minas, la servidumbre minera ha sido declarada como de interés público y garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, resaltando que es en atención a la calidad de utilidad pública e interés social que reviste la minería y ostenta carácter legal. Este carácter legal de la servidumbre minera, se encuentra establecido en el artículo 168 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, que señala que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas, lo cual implica que, al ser impuestas por la ley, preexisten a toda determinación judicial o administrativa.

En este orden de ideas, ha de dejarse claro que en lo que respecta a la existencia de la servidumbre minera, la misma se da de pleno derecho siempre que concurren las condiciones jurídicas y materiales previstas en la ley, más en lo que tiene que ver con su ejercicio, el Código de Minas prevé la obligación del titular minero para con el propietario o poseedor del predio sirviente del pago de caución previa por el establecimiento de la servidumbre e indemnización en caso de que se generen perjuicios por este hecho, los cuales podrán concretarse en acuerdos entre las partes, que obedezcan a la autonomía de su voluntad o mediante el procedimiento establecido en el artículo 285 del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, y si bien es cierto en atención al carácter legal de la servidumbre minera, su existencia se da de pleno derecho, también es cierto que, para efectos de su ejercicio, la ley faculta al propietario o poseedor del predio sirviente a solicitar ante el alcalde la caución correspondiente, hecho éste que no desconoce, la facultad del titular minero de acudir a la jurisdicción, ante la renuencia del propietario o poseedor del predio sirviente de permitir el ejercicio de la servidumbre.

Por lo tanto, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072

mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		LATITUD	LONGITUD	Z (Altura)
Puntos de Control	1.	Punto 1 (Bocamina La Reforma)	3.392128° N	76.5808249° W	1299
	2.	Punto 2 (Bocamina La Reforma)	3.39226° N	76.58054° W	1295
	3.	Punto 3 (Punto de control) sitio de encuentro donde se realizó la reunión.	3.39232° N	76.58054° W	

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. DKT-072, dentro en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004349432 del 29 de diciembre de 2025, por parte de los señores **ANA GABRIELA AGREDO TOSSE y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE**, titulares del Contrato de Concesión No. DKT-072, en contra del señor JESÚS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA, identificado con CC No. 4778140, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades perturbatorias ubicadas en las siguientes coordenadas:

- **Punto 1 (Bocamina La Reforma):** Lat: 3.392128° N, Lon: 76.5808249° W.
- **Punto 2 (Bocamina La Reforma):** Lat: 3.39226° N, Lon: 76.58054° W
- **Punto 3 (Punto de control):** Lat: 3.39232° N, Lon: 76.58054° W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se **ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación identificada por impedimento de ingreso al predio, imposición de candados y cadenas, cierre de bocamina con material de escombros, madera y vegetal, dentro del área del Contrato de Concesión No. DKT-072 en las coordenadas indicadas en el anterior artículo, en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cali, Departamento del Valle del Cauca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor JESÚS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe PARC - 001 del 09 de febrero de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes, el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC - 001 del 09 de febrero de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC 001 del 09 de febrero de 2026 y del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA GABRIELA AGREDO TOSSE, JOSE ALFREDO AZTAIZA URRUTIA Y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DKT-072, y el querellado JESÚS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Maria Alejandra Estupinan Benavides

Revisó: Eduar Aldemar Mapallo Tapia

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3033 DE 11 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de septiembre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA – LTDA – MINERCOL y los señores JESÚS HERNÁN AGREDO LUCIO Y JUAN RICARDO MONTALVO FORERO, suscribieron el Contrato de Concesión No. DKT-072, para la exploración y explotación de carbón, con un área de 51 has y 543,5 metros cuadrados, por termino de veintisiete (27) años y seis (6) meses, divididos de la siguiente manera: seis (6) meses para la Etapa de Exploración, Tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la Etapa de Explotación, contados a partir desde el día de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, la cual se realizó el día 24 de agosto de 2004.

Mediante Auto GTRC-0270-07 del 06 de junio de 2007 notificado por edicto 0030 del 12 de junio de 2007, se procedió a Aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado para el proyecto minero No. DKT-072.

Mediante Resolución No. GTRC-0013-08 del 16 de enero de 2008 notificada por edicto 0045-08 del 04 de febrero de 2008, se resolvió:

*"(...) **Negar** la subrogación de los derechos del señor JESÚS HERNÁN AGREDO LUCIO sobre el 50% del contrato de concesión No DKT-072, a favor de la señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ.*

*1. **Aceptar** la subrogación de los derechos del señor JESUS HERNAN AGREDO LUCIO sobre el 50% del contrato de concesión DKT-072, a favor de sus hijos menores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE Y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE.*

*2. **Declarar perfeccionada la cesión del 50% de los derechos que le corresponden al señor JUAN RICARDO MONTALVO FORERO a favor del señor JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA. (...)"***

Mediante Resolución 0100 No. 0710-0577 del 06 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de un yacimiento de carbón, la cual tendrá vigencia de acuerdo con el término del título minero.

Mediante Resolución VCT-1426 del 28 de noviembre de 2023 notificada personalmente 15 de enero de 2024 se dispuso la SUBROGACION DE LOS DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE a favor de los señores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE identificado con CC No. 1.144.213.571 y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE identificada con CC No. 1.005. 965.679, que la señora MARTHA CECILIA TOSSE FERNANDEZ, ostentaba en condición de representante de los menores subrogados, dentro del Contrato de Concesión No. DKT-072. Decisión ejecutoriada el día 30 de enero de 2024, según constancia secretarial CE-PARC-GGN-018-2024 del febrero de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, a través del radicado No. 20251004349432 del 29 de diciembre de 2025, los señores **ANA GABRIELA AGREDO TOSSE y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE**, titulares del Contrato de Concesión No. DKT-072, presentaron solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra del señor JESUS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4778140, poniendo en conocimiento la presunta realización de actividades de minería ilegal dentro del área del referido título minero y señalando lo siguiente:

"(...) Desde el pasado 16 de abril de 2005 y hasta la fecha, el denunciado, Señor JESUS ERMIDES TOSSE ASTAIZA, inicio y realiza a la fecha actos de perturbación en el área de la mina "La Reforma", la cual está ubicada en el Callejón Anchicayá del Corregimiento de La Buitrera, de Cali. El citado Señor alega ser el dueño del citado lote de terreno, y en abril de 2025 retiro de manera forzosa a un empleado de la mina.

Posterior a lo anterior, el Sr TOSSE ASTAIZA se presentó en el lote en el que funciona el área minera y cortó las cadenas del portón que da acceso a la mina y puso nuevas cadenas y candados, argumentando que ese lote era de su propiedad y que él era el único que podía entrar o permitir el acceso. También advirtió que si cortaban las cadenas que había puesto iba a demandar a la administradora de la mina, Señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.971.565 de Cali.

SOLICITUD

Por todo lo anterior solicito:

- 1.- Se ordene visita de reconocimiento de amparo administrativo.*
- 2.- Se nos otorgue a nuestro favor el derecho administrativo provisional, y se ordene cesar los actos perturbatorios y la suspensión de estos, de igual forma, se ordene el desalojo de los terceros que están ocupando y perturbando el área de la concesión minera.*
- 3.- Se nos excluya de cualquier responsabilidad de carácter ambiental, técnica, social y demás en el área del contrato No. DKT-072, dado que no nos dejan ingresar adelantar actividades mineras y no hemos podido desarrollar los actos de prevención y demás requeridos por la autoridad mineras y ambientales, desconocemos a la fecha como se encuentra el área minera. (...)"*

Las coordenadas que aportan son:

CUADRO COORDENADAS LOTE N° 3			
PUNTO	NORTE	ESTE	DISTANCIA
A	977.367	1962.408	18.43m
B	993.365	1968.526	18.51m
C	1007.808	1956.947	103.67m
D	1058.691	2046.468	30.37m
E	1029.338	2040.724	18.18m
F	1014.658	2051.450	97.14m
A	977.367	1962.408	PERIMETRO TOTAL= 286.30m

A través del Auto PARC No. 01 del 05 de enero de 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día quince (15) de enero de 2026, a las diez y 30 (10:30) AM., fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia el Punto de Atención Regional Cali de la Agencia de Minería, ubicado en la calle 13 A No. 100-35 oficina 201 a 202 de la Ciudad de Cali.

Acto seguido, se fijó edicto No. 01 del 05 de enero de 2026, en lugar visible de este Punto de Atención Regional Cali– ANM y en la página web de la entidad y se remitió copia para su publicación en la Alcaldía Municipal de Cali, Departamento del Valle del Cauca, mediante radicado ANM No. 20269050579241 del 06 de enero de 2026, se remitió al Señor Alcalde de Santiago de Cali, AVISO, para ser fijado en el lugar donde se está presentando la perturbación, de conformidad con el artículo 310 del Código de Minas.

Mediante radicado ANM No. 20269050579271 del 06 de enero de 2026 dando respuesta a la solicitud de Amparo administrativo, se informó sobre la admisión a los señores ANA GABRIELA AGREDO TOSSE y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE; además, se solicitó la colaboración en la gestión del envío a este PAR de las correspondientes constancias de fijación de AVISO, de EDICTO y de la certificación de NO alteración de orden público en la zona.

Ante la falta de respuesta por parte de la Alcaldía del Municipio de Cali, mediante auto PARC No. 02 del 15 de enero de 2026, se reprogramó la diligencia para el día 21 de enero de 2026, remitiéndose para tal fin las comunicaciones a través de los oficios radicados 20269050579801 y 20269050579811.

El Punto de Atención Regional Cali realizó las gestiones que corresponden ante la Subdirección jurídica de la Alcaldía de Cali, mediante correos del 15 y 22 de enero de 2026, en el que se remitieron los radicado Nos. 20269050579801 y 20269050580241, para que se acompañe la diligencia de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, para el día miércoles veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026) a las 10:00AM

El día 19 de enero de 2026, mediante correo electrónico, se da respuesta por parte de la Alcaldía de Cali, informando que, ante las dependencias internas del ente territorial, se hicieron las gestiones solicitadas por este Punto de Atención Regional, sin tener respuesta respecto del acompañamiento requerido y el resultado de información requerida.

Consecuencia de lo anterior, se dispuso reprogramar la fecha de la visita al área del título mediante Auto PARC No. 29 del 21/01/2026, en el que se dispuso:

"1.- REPROGRAMAR la fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la citada norma, para el día viernes treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026) a las 10:30AM, fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la sede del Punto de Atención Regional Cali, de la Agencia Nacional de Minería.

2. Notifíquese nuevamente conforme lo establecido en el Artículo 310 del Código de Minas, esto es, fijando aviso en el lugar de los trabajos mineros de explotación, por lo tanto, líbrese el oficio correspondiente con copia de este acto administrativo al alcalde del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, para que procedan a fijar el aviso respectivo en el lugar donde se desarrollan los trabajos mineros de explotación.

3. Fijar el correspondiente Edicto en lugar público de esta oficina y en la página web de la entidad el 21 de enero de 2026 y se desfijará el día 22 de enero de 2026 y será remitida copia del Edicto, al señor Alcalde Municipal de Cali, departamento del Valle del Cauca, para que lo fije en dichas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

dependencias por el término de dos (2) días, a partir de su recibo, igual que el aviso en el lugar de la perturbación. Por lo anterior, se le concede al señor Alcalde Municipal de Cali, departamento del Valle del Cauca, el término de tres (3) días, para que una vez fijado el Aviso y el edicto, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación de los mismos.

4. Requerir a la parte querellante, para que a través de la persona a quien designe, haga acompañamiento al funcionario comisionado por el Alcalde Municipal de Cali, departamento del Valle del Cauca, para que le indique el lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación, para así poder fijar el aviso correspondiente y remita de forma inmediata las coordenadas legibles del sitio donde debe practicarse la diligencia de que trata el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

5. Requerir a la Alcaldía de Cali, a fin de que expida la certificación de condiciones de seguridad, de manera previa a la diligencia de reconocimiento y verificación.

El presente acto administrativo es de trámite, en consecuencia, contra él no procede recurso alguno.

El 21 de enero de 2026, se fijó en lugar visible de este Punto de Atención Regional Cali- ANM y en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el edicto No. 4, por un término de dos (2) días hábiles a partir del 21 de enero de 2026 y se desfijó el 22 de enero de 2026.

Mediante oficio con radicado No. 20261004389192 del 22 de enero de 2026, el titular minero del título DKT-072 allega "Referencia: Edicto PARC - No. 04 del 21 de enero de 2026. Asunto: Expediente Minero DKT-072 -SOLICITUD AMPARO ADMINISTRATIVO - Solicitud de aplazamiento".

Mediante radicado ANM No. 20269050580341 de enero de 2026 se remitió al Señor Alcalde de Santiago de Cali, AVISO No. 04 de 2026, para ser fijado en el lugar donde se está presentando la perturbación, de conformidad con el artículo 310 del Código de Minas.

Mediante AUTO PARC No. 32 del 23 de enero de 2026, notificado por ESTADO PARC No. 07 del 26 de enero de 2026, se dispuso:

"3.1 REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR a los señores JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, ANA GABRIELA AGREDO TOSSE Y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE **para que presenten nuevamente el memorial** presentado mediante radicado ANM No. 20251004350362 del 29 de diciembre de 2025, **con la corrección de los caracteres descrita** en la parte motiva de este acto administrativo, so pena de no ser tenido en cuenta lo allí remitido dentro del trámite de Amparo administrativo pendiente de ser resuelto en el expediente del título.

2. REQUERIR a los querellantes JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, ANA GABRIELA AGREDO TOSSE y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE, para que a través de la persona a quien designen, haga acompañamiento al funcionario comisionado por el Alcalde Distrital de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para que le indique el lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación, para así poder fijar el aviso correspondiente.

3.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. NO CONCEDER la solicitud de reprogramación de la diligencia programada para el día 30 de enero de 2026 a las 10:30 AM, realizada por los señores JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, ANA GABRIELA AGREDO TOSSE Y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. TENER como solicitantes del presente amparo administrativo y para todos los efectos surtidos a los señores JOSE ALFREDO ASTAIZA URRUTIA, ANA GABRIELA AGREDO TOSSE Y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE, beneficiarios del Contrato de Concesión No. DKT-072.

3. REITERAR que la fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, es el día viernes 30 de enero de 2026 a las 10:30 AM, fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la sede del Punto de Atención Regional Cali, de la Agencia Nacional de Minería.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

4. CORRER TRASLADO a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Ciudad de Cali y al corregidor de la Buitrera del presente acto administrativo y del aviso conforme lo establecido en el Artículo 310 del Código de Minas para que procedan a fijarlo en el lugar donde se desarrollan los trabajos mineros de explotación.

5. COMISIONAR al señor ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA CIUDAD DE CALI -CORREGIDOR DE LA BUITRERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda con la notificación por edicto del presente auto al señor JESUS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y des fijación. Lo anterior, además, teniendo en cuenta la manifestación expresa realizada por los querellantes, del desconocimiento del domicilio del querellado.

Adicionalmente, para que procedan a fijar AVISO correspondiente en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación al correo electrónico: contactenos@anm.gov.co y maria.estupinan@anm.gov.co

6. COMUNICAR a la Estación de Policía del Lido, para que, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, brinden el acompañamiento policivo a la diligencia programada para el día 30 de enero de 2016 a las 10 y 30 am. y demás actuaciones que se requieran dentro del presente trámite de amparo administrativo.

7. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite, por lo tanto, no admite recurso.

8. NOTIFICAR el presente acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001”.

Para el cumplimiento de la anterior decisión se expidieron los radicados Nos. Radicado: 20269050580351 al Secretario de Seguridad y Justicia de Cali, No. 20269050580461 al Corregidor de la Buitrera -Alcaldía de Cali.

Mediante oficio con radicado No. 20261004396162 del 26 de enero de 2026, los titulares mineros dieron respuesta al auto PARC No. 32 del 23 de enero de 2026, notificado por ESTADO PARC No. 07 del 26 de enero de 2026, por medio de la cual se pronuncian frente al Auto PARC No. 32 del 23 de enero de 2026, informando que previamente había aportado dos ejemplares legibles de la solicitud de amparo; que cuenta con personal idóneo para comparecer a la diligencia de reconocimiento; así como que realizó gestiones de notificación a las partes por intermedio del Corregidor de La Buitrera, a quien reprocha haber surtido una indebida notificación al citar normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y no del Código de Minas en las comunicaciones remitidas.

La Alcaldía Municipal de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a través del Corregidor de la Buitrera mediante correo electrónico correg.buitrera@cali.gov.co, remitió los siguientes documentos:

- CONSTANCIA DE FIJACIÓN Edicto No. 04 de 2026 el 26 de enero de 2026
- CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN - Edicto No. 004 de 2026 el 28 de enero de 2026.
- CONSTANCIA DE FIJACIÓN Aviso No. 04 de 2026 el 26 de enero de 2026 acompañado de registro fotográfico de su ubicación.

Teniendo en cuenta las publicaciones realizadas, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, encargados de la práctica de la diligencia, se desplazaron en la fecha y horas señaladas al sitio objeto de la aludida perturbación con presencia del personal de la Policía Nacional y personal delegado por la Alcaldía de Cali – Secretaría de Seguridad y Justicia.

El 30 de enero de 2026 a las 10:30 am, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

del área del título minero No. DKT-072, tal y como se evidencia en el acta de verificación en virtud del amparo administrativo con la compañía de la apoderada de la parte querellante, Dra. NADIA LIZET PAYA RODRIGUEZ, identificada con CC52911707, el querellado Jesús Armides Tossé identificado con CC No. 4778140 y su apoderada JHAKELINE MARIN CARDONA CC No. 31579715.

Se contó con la presencia del Señor Carlos Cuadros Constain, en representación de la Alcaldía de Cali, departamento del Valle del Cauca, y un representante de la inspección de policía de ese municipio.

En desarrollo de la diligencia se inicia la diligencia con la intervención de la abogada designada por la Agencia Nacional de Minería, María Alejandra Estupiñán Benavides, quien procedió a dar una breve explicación sobre el objeto de la diligencia, dio lectura del artículo 309 de la ley 685 de 2001. Acto seguido se otorgó la palabra al Geólogo de la Agencia Nacional de Minería – ANM–, Haider Alexis Botero, quien manifestó que evidenciaba una bocamina inactiva del título DKT-072, la cual esta tapada, dejando registro fotográfico, determinando un punto de control X=339230 Y=-7650, el cual no tiene cierre técnico, con escombros y material vegetal.

Luego se otorgó el uso de la palabra a la parte querellante quien a través de su apoderada manifestó ratificarse en la solicitud de amparo presentada en diciembre de 2025, dejó constancia que el corregidor le notificó un amparo administrativo bajo normas del Código de Policía, destacó que el cierre minero no lo han hecho los titulares y no se hacen responsables de las consecuencias para la comunidad. Señaló que desde abril de 2025 los titulares no han podido ingresar a la mina ante los actos de despojo y perturbación del querellado, lo cual ha impedido atender las actuaciones requeridas por la autoridad minera y ambiental, ratificando que su solicitud está fundada en el artículo 307 del C. de Minas.

El querellado Jeus Ermides Tosse Astaiza, a través de su mandataria señaló que es poseedor por más de 40 años del predio donde funciona la mina, ejerciendo sus derechos alquilándole el inmueble a la señora Martha Tosse, que fue agredido por los querellantes, que él no es titular minero y que la mina no ha estado en funcionamiento. El querellado indicó que aportaría informe de visita de la CVC del 30 de julio de 2025 y radicado CVC 974462025.

El acompañante por parte de la Alcaldía no adicionó nada dentro del acta levantada. Se hizo presencia la comunidad, quien a través de vocero manifestó que se oponen a la reapertura del título minero porque va contra el medio ambiente.

A la solicitud presentada por la parte querellante mediante radicado No. 20261004396162 del 26 de enero de 2026, la Agencia Nacional de Minería se pronunció mediante comunicado No. 20269050582321 del 17 de febrero de 2026 indicando que:

"Ahora bien, frente a la supuesta indebida notificación del auto que programó la diligencia de reconocimiento, se evidencia que la visita fue realizada el 30 de enero de 2026 con presencia de todas las partes intervinientes, previa notificación por estado a la parte peticionaria del Auto PARC No. 32 del 23 de enero de 2026, que reiteró la fecha programada. Igualmente, se advierte que las autoridades locales, con fundamento en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, notificaron al presunto perturbador con el lleno de los requisitos legales y bajo las disposiciones previstas en el Código de Minas. Cabe recordar que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 establece las formas de notificación en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

los procedimientos administrativos mineros, previendo la notificación por estado como regla general y la personal o por emplazamiento cuando se desconozca la ubicación del destinatario. En el caso de la solicitud de amparo administrativo, el artículo 310 dispone que de la presentación de la solicitud y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento se notificará al presunto causante citándolo a la secretaría o mediante comunicación entregada en su domicilio, si fuere conocido, o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. En este orden, la parte solicitante del amparo administrativo quedó debidamente notificada de las decisiones contenidas en el Auto PARC No. 32 del 23 de enero de 2026 mediante estado No. 07 del 26 de enero de 2026, a lo que se suma su conocimiento efectivo del acto, manifestado en el radicado No. 20261004396162 del 26 de enero de 2026. Por su parte, la contraparte, al desconocerse su paradero —según manifestación de la peticionaria— fue notificada en el sitio de la presunta perturbación y ubicación del título minero DKT-072, en los términos del artículo 310 del Código de Minas, conforme consta en la certificación secretarial expedida por el Corregidor de La Buitrera, en la que se deja constancia de la fijación y desfijación del edicto y aviso correspondientes. Así las cosas, se descarta la indebida notificación alegada por la peticionaria respecto de las disposiciones del Auto PARC No. 32 del 23 de enero de 2026, máxime cuando todos los intervinientes ejercieron el derecho de contradicción sin inconveniente durante la diligencia de reconocimiento celebrada el 30 de enero de 2026”.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC No. 001 del 09 de febrero de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. DKT-072, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No. DKT-072 se concluye lo siguiente:

5.1 *La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con acompañamiento por la policía nacional y representación de los querellantes hubo acompañamiento por parte de la Abogada Nadia Paya (abogada), además de los querellados el señor Jesús Ermides Tosse, su abogada y los habitantes del sector*

5.2 *Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No DKT-072 se establece que se pudo evidenciar lo siguiente:*

Una vez realizado el recorrido por el área indicada, se evidenció que la bocamina La Reforma se encuentra inactiva y tapada con escombros, madera y material vegetal, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas:

- **Punto 1 (Bocamina La Reforma):** Lat: 3.392128° N, Lon: 76.5808249° W
- **Punto 2 (Bocamina La Reforma):** Lat: 3.39226° N, Lon: 76.58054° W
- **Punto 3 (Punto de control):** Lat: 3.39232° N, Lon: 76.58054° W

Durante la visita, no se observaron actividades de explotación por parte de los titulares. El cierre actual de la bocamina no cumple con los requisitos técnicos establecidos en el plan de cierre ni con la licencia ambiental aprobada por la ANM y autoridades competentes, según la normativa vigente (Ley 685 de 2001) y la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

La visita a la bocamina La Reforma confirmó su estado de inactividad total, sin evidencia de explotación minera actual por parte de los titulares.

La bocamina está improvisadamente tapada con escombros, madera y material vegetal, lo que no cumple con los estándares técnicos de cierre requeridos por la normativa vigente de la ANM y la resolución 0100 No. 0710-0577 del 6 de octubre de 2009, otorgada por la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Ver registro fotográfico.

5.3. *Mediante Resolución 0100 No. 0710-0577 del 6 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de un yacimiento de carbón, la cual tendrá vigencia de acuerdo con el término del título minero.*

5.4. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para lo de su competencia.*

5.5. *Se recomienda correr traslado del presente informe a la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC., para lo de su competencia.*

Este informe será parte integral del expediente del contrato de concesión No DKT-072”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004349432 del 29 de diciembre de 2025, por parte de los señores **ANA GABRIELA AGREDO TOSSE y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE**, titulares del Contrato de Concesión No. DKT-072, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, in the area visited se evidencian perturbaciones dentro del área del Contrato de Concesión No. DKT-072 objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC No. 001 del 09 de febrero de 2026, en el que se indica que se pudo evidenciar que la bocamina se encuentra inactiva, está improvisadamente tapada con escombros, madera y material vegetal. Sumado a ello en la diligencia de visita al área del título se evidenció que existe un conflicto personal generado por el querellado quien alega su condición de poseedor del predio, lo cual pretende anteponer al título minero otorgado a la parte querellante, pese a que manifestó claramente no ser titular minero.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072***

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar el desalojo de la perturbación evidenciada consistente en la prohibición de ingreso a la mina a los titulares mineros, la imposición de candados o cadenas, así como la obstaculización de ingreso a la bocamina con escombros, maderas y material vegetal.

A lo anterior se suma que no se presentó persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la parte querellante manifestó como perturbación, por lo que se debe proteger el ejercicio del titular minero conforme lo prevé la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

De otro lado, cabe recalcar que, si bien es cierto con el escrito de querella se indica que el querellado presentó querella policiva ante la Inspección Rural del Corregimiento de la Buitrera y se evidencia decisión administrativa (03 de septiembre de 2025) que dispone mantener el statu quo respecto de la posesión que dice ejercer el querellado en el predio donde se halla el título minero DKT-072, ello no se contrapone al derecho que le asiste a los titulares mineros del ejercicio del derecho derivado del título minero, sin que el presente amparo administrativo sea procedente para dirimir un posible conflicto de servidumbre existente, que de paso sea preciso de destacar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 166 del Ley 685 de 2001 –Código de Minas, la servidumbre minera ha sido declarada como de interés público y garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, resaltando que es en atención a la calidad de utilidad pública e interés social que reviste la minería y ostenta carácter legal. Este carácter legal de la servidumbre minera, se encuentra establecido en el artículo 168 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, que señala que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas, lo cual implica que, al ser impuestas por la ley, preexisten a toda determinación judicial o administrativa.

En este orden de ideas, ha de dejarse claro que en lo que respecta a la existencia de la servidumbre minera, la misma se da de pleno derecho siempre que concurren las condiciones jurídicas y materiales previstas en la ley, más en lo que tiene que ver con su ejercicio, el Código de Minas prevé la obligación del titular minero para con el propietario o poseedor del predio sirviente del pago de caución previa por el establecimiento de la servidumbre e indemnización en caso de que se generen perjuicios por este hecho, los cuales podrán concretarse en acuerdos entre las partes, que obedezcan a la autonomía de su voluntad o mediante el procedimiento establecido en el artículo 285 del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, y si bien es cierto en atención al carácter legal de la servidumbre minera, su existencia se da de pleno derecho, también es cierto que, para efectos de su ejercicio, la ley faculta al propietario o poseedor del predio sirviente a solicitar ante el alcalde la caución correspondiente, hecho éste que no desconoce, la facultad del titular minero de acudir a la jurisdicción, ante la renuencia del propietario o poseedor del predio sirviente de permitir el ejercicio de la servidumbre.

Por lo tanto, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas en las siguientes coordenadas, y de los trabajos que se realizan al interior de las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKT-072

mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		LATITUD	LONGITUD	Z (Altura)
Puntos de Control	1.	Punto 1 (Bocamina La Reforma)	3.392128° N	76.5808249° W	1299
	2.	Punto 2 (Bocamina La Reforma)	3.39226° N	76.58054° W	1295
	3.	Punto 3 (Punto de control) sitio de encuentro donde se realizó la reunión.	3.39232° N	76.58054° W	

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. DKT-072, dentro en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004349432 del 29 de diciembre de 2025, por parte de los señores **ANA GABRIELA AGREDO TOSSE y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE**, titulares del Contrato de Concesión No. DKT-072, en contra del señor JESÚS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA, identificado con CC No. 4778140, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades perturbatorias ubicadas en las siguientes coordenadas:

- **Punto 1 (Bocamina La Reforma):** Lat: 3.392128° N, Lon: 76.5808249° W.
- **Punto 2 (Bocamina La Reforma):** Lat: 3.39226° N, Lon: 76.58054° W
- **Punto 3 (Punto de control):** Lat: 3.39232° N, Lon: 76.58054° W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se **ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación identificada por impedimento de ingreso al predio, imposición de candados y cadenas, cierre de bocamina con material de escombros, madera y vegetal, dentro del área del Contrato de Concesión No. DKT-072 en las coordenadas indicadas en el anterior artículo, en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cali, Departamento del Valle del Cauca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor JESÚS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe PARC - 001 del 09 de febrero de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKT-072**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes, el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC - 001 del 09 de febrero de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC 001 del 09 de febrero de 2026 y del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA GABRIELA AGREDO TOSSE, JOSE ALFREDO AZTAIZA URRUTIA Y DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DKT-072, y el querellado JESÚS ERMIDEZ TOSSE ASTAIZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Maria Alejandra Estupinan Benavides

Revisó: Eduar Aldemar Mapallo Tapia

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez